



Recurso nº 1436/2022 C. Valenciana 335/2022

Resolución nº 1490/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de noviembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.V.P., en representación de la ASOCIACION DE EMPRESAS DE SERVICIOS PARA LA DEPENDENCIA (AESTE), contra los pliegos del procedimiento *“Contrato de servicios denominado servicio de ayuda a domicilio en la ciudad de Sagunto (SARA). Expte. 23/22-C”*, convocado por el Ayuntamiento de Sagunto; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 29 de septiembre de 2022 se publicaron el anuncio y los pliegos en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Segundo. El 21 de octubre de 2022 AESTE interpuso recurso especial en materia de contratación contra los pliegos y el anuncio de licitación, solicitando la suspensión del procedimiento.

Tercero. El 3 de noviembre de 2022 el órgano de contratación comunicó a este Tribunal su decisión de no adjudicar el contrato, dejando sin efecto la convocatoria, según acuerdo nº 44 de Junta de Gobierno Local de 28 de octubre de 2022.

Cuarto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal — por delegación de este — dictó resolución de 10 de noviembre de 2022 denegando la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4, en relación con el apartado segundo del mismo, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que



se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. El anuncio del procedimiento de contratación fue objeto de publicación el 29 de septiembre de 2022. El recurso se interpuso el 21 de octubre de 2022, cumpliendo así el requisito temporal establecido en el artículo 50.1.a) de la LCSP.

Tercero. La recurrente está legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LCSP, al tratarse de una asociación profesional en defensa de intereses colectivos afectados por los pliegos impugnados.

Cuarto. El recurso administrativo especial en materia de contratación es el medio de impugnación apropiado contra los pliegos que han de regir la contratación de un contrato de servicio, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, de conformidad con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto. En cuanto al fondo del recurso, la pretensión del recurrente es que se modifiquen los criterios de adjudicación por considerar que los establecidos en el pliego vulneran la libertad de acceso a las licitaciones en condiciones de igualdad.

El acuerdo de 28 de octubre de 2022 por el que el órgano de contratación acuerda dejar sin efecto la convocatoria al amparo del artículo 152.3 de la LCSP produce la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, lo que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento y debe conducir a la inadmisión del recurso.

El Tribunal en su resolución nº 461/2020 de 26 de marzo expone su criterio sobre el tratamiento que ha de darse al desistimiento del órgano de contratación, después de interpuesto el recurso especial en materia de contratación:

“La doctrina de este Tribunal, plasmada entre otras en la reciente Resolución nº 253/2020, de 20 de febrero, ha sido reiterada en el sentido de inadmitir los recursos interpuestos por haber devenido imposibles al desaparecer su objeto después de la interposición del recurso especial. Esto es lo que ocurre en el supuesto examinado, ya que al haber acordado el órgano de contratación con fecha de 21 de febrero el desistimiento del procedimiento de



licitación al que se refiere el recurso interpuesto por la recurrente, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso lo que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acordando la inadmisión del recurso.”

La citada doctrina resulta extrapolable a la decisión de no adjudicar el contrato, pues ambas decisiones dejan sin efecto la licitación, cuya actuación es objeto de recurso. Por ello, al igual que sucede en caso de desistimiento, la decisión de no adjudicar el contrato determina la pérdida sobrevenida del objeto del recurso especial y por ello su inadmisión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. S.V.P., en representación de la ASOCIACION DE EMPRESAS DE SERVICIOS PARA LA DEPENDENCIA (AESTE), contra los pliegos del procedimiento “*Contrato de servicios denominado servicio de ayuda a domicilio en la ciudad de Sagunto (SARA). Expte. 23/22-C*”, convocado por el Ayuntamiento de Sagunto.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.